



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 272

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **EMELITA RODRIGUEZ DIAZ**.

Presentado en el término legal el escrito de corrección de la demanda se procede a analizar el contenido de la misma para librar o no el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **EMELITA RODRIGUEZ DIAZ**, mayor de edad, y con vecindad en este municipio; se observa que el acreedor ha declarado vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en los pagarés Nos. 4481860003413140, 021256100007261, 021256100009214 y 021256100009312, solicitando el pago del saldo adeudado con sus intereses de plazo y mora, así como por otros conceptos, costas y gastos del proceso.

Como del examen preliminar se observa que el documento presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, con fundamento en los artículos 82, 84, 85 y 90 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda presentada por la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **EMELITA RODRIGUEZ DIAZ**, con cédula de ciudadanía No. 25444541, por las siguientes sumas de dinero.

- 1. DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.923.928)** por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 4481860003413140, anexo a la demanda. -
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa establecida para la línea de crédito que apruebe el banco efectivo anual, desde el 21 de octubre de 2020, hasta el 23 de noviembre de 2020.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 24 de noviembre de 2020, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -

4. **Por otros conceptos, la suma de NOVENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$90.064).** -
5. **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.149.755)** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 021256100007261.-
6. **Por los intereses de plazo o corrientes** desde el 12 de octubre de 2020, hasta el 12 de noviembre de 2020, a la tasa variable DTF +7.0 puntos efectivo anual.-
7. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 13 de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.-
8. **Por otros conceptos, la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$20.288).**-
9. **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.922.094)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100009214.-
10. **Por los intereses de plazo o corrientes** desde el 07 de noviembre de 2020, hasta el 07 de diciembre de 2020, a la tasa VARIABLE DTF +1.9% PUNTOS efectiva anual.-
11. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 08 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.
12. **Por otros conceptos, la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$37.902).**
13. **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100009312.-
14. **Por los intereses de plazo o corrientes** desde el 19 de octubre de 2020, hasta el 19 de enero de 2021, a la tasa VARIABLE DTF +5.8% PUNTOS efectivo anual.-
15. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 20 de enero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.
16. **Por otros conceptos, la suma de QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$15.472).**-

TERCERO. - Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro de bienes muebles tales como: televisor, equipo de sonido, equipo de pesca, elementos que se encuentren en el domicilio de **EMELITA RODRIGUEZ DIAZ**, ubicado en Vereda Quiroga de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **EMELITA RODRIGUEZ DIAZ**, titular de la cedula de ciudadanía número 25444541, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la medida a la suma máxima de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000).**

SEXTO: OFICIESE a la entidad bancaria mencionada y háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecido en la Carta Circular No. 67 del 8 de octubre de 2020 de la Superintendencia Financiera y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad: 193184089001-2021-00101-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: EMELITA RODRIGUEZ DIAZ

SEPTIMO. - **NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 16 de diciembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 077, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca